

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 28/2017

En Madrid, a 10 de julio de 2017, se reúne el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel, compuesta por D. Luis Fernando Martinez Ruiz, D. Luis Mariano Prieto Cañas y D. Bernardo Sánchez Garcia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el CLUB VILLALPADEL A, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva FMP, en el expediente disciplinario nº 28/2017, de fecha 16 de junio de 2017.

A la vista del recurso interpuesto, así como de la documentación obrante al expediente, este Comité de Apelación acuerda lo siguiente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Este Comité de Apelación va a resolver el presente caso aplicando el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP. Según su artículo 3, el ámbito de aplicación del Reglamento se extiende a las competiciones y actividades oficiales organizadas por la FMP; y el artículo 4 dispone que tendrán la consideración de actividades y competiciones oficiales de la FMP aquellas competiciones organizadas por la propia FMP, como son las diferentes “Ligas”. Por consiguiente, puesto que el caso que nos ocupa ha acaecido en el transcurso de la Liga de Veteranos de la FMP, resulta obvio que está comprendido en el ámbito del Reglamento.

2. El argumento básico de la parte recurrente es que, aunque compareció con retraso, ello no fue intencionado sino el fruto de un error del capitán del equipo, quien creyó que los partidos debían jugarse en un lugar distinto; y arguye que esto mismo ha ocurrido en ocasiones anteriores, en las que no se impuso sanción alguna y, por esto, postula que este Comité de Apelación deje sin efecto el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva que aquí se impugna.

3. La pretensión de que se revoque el acuerdo recurrido por el simple hecho de que en otras ocasiones no se impusiera sanción, no puede acogerse. Según el artículo 55 del Reglamento de Disciplina Deportiva, “las resoluciones que se acuerden deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.” Y no existe fundamento de derecho que permita basar esta decisión en la circunstancia de que en ocasiones anteriores algunas infracciones semejantes a las del presente caso no se sancionasen. El cometido de este Comité de Apelación se limita a comprobar si el acuerdo del Comité de Disciplina tiene o no un fundamento y una decisión correctos.

4. Al tema de la falta de intención no le corresponde mejor suerte. Las infracciones administrativas se sancionan tanto por dolo como por culpa. Así reza el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público. Este texto recoge un principio general del derecho sancionador que rige la responsabilidad deportiva según establece el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP.

El error alegado en el recurso es un error culposos. Dado que la normativa de la Liga de Veteranos es muy estricta y sanciona un retraso que supere los diez minutos (*dura lex sed lex*), a los equipos que se inscriben como participantes en la competición les es exigible la diligencia necesaria para comparecer en el lugar y tiempo señalados. De lo que se sigue que el error de lugar lo produce una falta de la diligencia necesaria. De ahí que el error sea culposos.

5. En cuanto al fondo del asunto, se aplica el artículo 17 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva donde se dispone que “el Comité de Apelación, y en la resolución de los recursos que reglamentariamente le corresponda conocer, podrá matizar las decisiones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva sobre la base de legalidad y equidad, siempre y cuando ello quede adecuadamente motivado.”

He aquí el motivo de la matización que se hace. La letra de la normativa de la Liga de Veteranos, aplicable a los equipos que no comparezcan a tiempo (solución *ex lege*) se juzga excesiva para el caso presente, donde la composición completa del equipo, cinco parejas, se presentó con un retraso de veinte minutos más que los diez permitidos por la normativa. A ello se añade que el retraso no se produjo por voluntad dolosa sino por negligencia simple; y, aun más, se jugaron dos partidos a su tiempo. Y esto es por lo que se ha decidido atemperar *ex equo et bono* lo riguroso de la norma, en los términos que se llevan a la parte dispositiva de esta resolución.

En virtud de lo expuesto,

SE ACUERDA: Modificar la resolución recurrida y reemplazar su parte dispositiva por las medidas siguientes:

1ª. Declarar W.O. las tres parejas del equipo Villalpadel que no jugaron ningún partido.

2ª Imponer tres puntos negativos al equipo Villalpadel.

3ª Validar los dos partidos jugados por sendas parejas del equipo Villalpadel y dar por buenos los resultados de estos partidos con los efectos que correspondan según la normativa de la competición.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47. B) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de 14 de octubre de 2015, los interesados podrán interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.